

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
17 DE ABRIL DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-028/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con ocho minutos, del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe el quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas. -----

Asimismo, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente: -----

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-078/2018, promovido por Domingo García Salse.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-057/2018, promovido por Guillermo Sierra Orozco.

Tercero. Proyecto de sentencia del recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-009/2018, interpuesto por Angélica Teresita Esquivel Estrada y otra.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-080/2018, promovido por Octavio Vergara Mora.

Quinto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-070/2018, promovido por Verónica Melena Torres y otras.

Sexto. Propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta de los licenciados Diego Antonio López y Lizbeth Alejandra Rubio Sánchez, como Secretarios Instructores y Proyectistas, adscritos a las ponencias de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, respectivamente.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día para esta sesión. Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Pido que al final del desahogo del orden del día, el uso de la voz por favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Con mucho gusto Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer alguna intervención? Si no es así, con la adición solicitada por el Magistrado Omero, que pasaría a ser el punto séptimo dentro del orden del día, se somete para su aprobación en votación económica por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Es aprobado por unanimidad de votos. -----

Secretario continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. El primer punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 78 de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia, circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José René Olivos Campos, respecto del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-78/2018, identificado por el Secretario.-----

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de sobreseimiento, en términos del artículo 12, fracción III, con relación al artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Ello, ya que la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de marzo y notificada en la misma fecha a través de estrados. Toda vez que, como se asentó en la cédula, el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo que de conformidad con el artículo 84, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ésta surtió efectos el día y hora de su publicación. -----

Por ende, el plazo legal para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de esta anualidad. En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por el aquí actor, fue recibido hasta el veinticuatro de marzo siguiente, razón por la cual, no se encuentra dentro del plazo legal establecido. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Marlene. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra propuesta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 78, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Domingo García Salse, en contra de la resolución CNJP-RI-MIC-104/2018 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Continuamos con la sesión Secretario por favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. El segundo de los asuntos, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 57 de 2018.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado José Luis Prado Ramírez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano referido por el Secretario General de Acuerdos, a través del cual se impugna el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por el que se designa particularmente al candidato a presidente municipal de Gabriel Zamora, Michoacán. Al respecto, el actor basa su demanda en relación a los siguientes agravios: - - - - -

Primero. Señala que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, invadió competencias que se le habían otorgado a la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido partido. Sin embargo, se propone declararla infundada, en razón de que dicho Comité sí cuenta con atribuciones y es competente para la emisión del acuerdo impugnado y con ello, efectuar una designación de candidato ante causas de fuerza mayor que lo justifiquen, con fundamento en el artículo 209, de los Estatutos del partido. - - - - -

Por otra parte, alega violaciones graves al procedimiento electoral ya que la Convención de Delegados no se realizó por circunstancias propias generadas y

ocasionadas, por el propio partido. Se propone igualmente declararlo infundado, en virtud de que se consintieron los actos en que sustenta su agravio y no se inconformaron de los mismos, sino hasta llegar la fecha de la designación de candidato, aún y cuando tenían conocimiento de las etapas desde que se emitió la convocatoria de doce de febrero del año en curso.-----

También refiere el promovente, que con la asignación directa de candidato presidente de Gabriel Zamora, Michoacán, por parte del dirigente nacional del PRI, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento; lo cual se propone declarar infundado ya que contrariamente a lo sostenido por el actor, dicho acuerdo no fue pronunciado de forma unilateral, sino que fue emitido y aprobado por el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido y se encuentra signado únicamente por el Presidente, por ser una facultad que le otorga el Reglamento de dicho Comité.-----

En relación al agravio en el que manifiesta el actor que con la designación directa señalada, se pasó por alto la convocatoria que estableció como método de selección, la Convención de Delegados; de igual forma, se propone declararlo infundado. Lo anterior es así, porque al no haberse podido seguir el procedimiento electivo que se tenía previsto ordinariamente, fue que conforme a las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Nacional, llevó a cabo la designación del candidato a presidente municipal del referido municipio, ante un acontecimiento extraordinario.-

Por lo que ve a que se transgredió el contenido del artículo 14 constitucional, también se propone declararlo infundado, porque el propio actor al someterse al procedimiento de selección como aspirante, quedó impuesto del contenido de la Convocatoria, tuvo conocimiento de las diversas etapas, mismas que fueron desarrollándose y sus resultados publicados en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del partido y en los estrados de su página de internet.-----

Ahora, respecto al motivo de disenso en el que el actor refiere que el acuerdo impugnado en el que se designa al ciudadano José Mesa Mejía, como candidato a presidente municipal de Gabriel Zamora, es inconstitucional y no promueve la participación del pueblo en la vida democrática. Se propone declararlo infundado, pues cabe señalar que tal acuerdo contiene una facultad extraordinaria o excepcional que sólo puede ejercerse ante una causa justificada. Además, de que su derecho de auto-organización y autodeterminación deriva de la potestad constitucional otorgada al partido político en términos del artículo 41 constitucional.

Por otra parte, el actor refiere que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI no revisó ni analizó que el ciudadano José Mesa Mejía, cumpliera con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a presidente municipal de Gabriel Zamora. De igual forma, se propone declararlo infundado. Esto es así, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad sí se pronunció en el acuerdo impugnado sobre los requisitos de elegibilidad donde señaló, en lo que interesa, que son personas idóneas para esa designación.-----

Finalmente, señaló el actor que la fecha de la presentación de la demanda no ha recibido notificación de su condición jurídica en el proceso de elección, lo que se propone declarar inoperante. Ello, en virtud de que se trata de alegaciones que ya han sido planteadas por el aquí promovente y que fueron resueltas por este órgano jurisdiccional en una cadena impugnativa diversa a la que aquí nos ocupa.-----

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.-----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados. -----
MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado José. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De conformidad con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 57 de 2018, este Pleno resuelve: -----

Primero. Es procedente el conocimiento vía per saltum del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-057/2018. -----

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Secretario por favor, continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El tercer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación 09 de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Juan René Caballero Medina, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 9 de este año, promovido por las ciudadanas Angélica Teresita Esquivel Estrada y María Engracia Pérez Conde, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-110/2018, por el cual determinó no dar trámite a la solicitud presentada por diversos ciudadanos residentes del municipio de Uruapan, relativa a que se realice una consulta en el citado municipio, para llevar a cabo la elección de la autoridad municipal a través de un método de elección de concejo municipal. -----

En ese sentido, solicitan la revocación del acto impugnado a efecto de que se autorice la consulta solicitada en Uruapan, y dicha pretensión la hacen descansar en dos cuestiones fundamentales: la falta de fundamentación y motivación del acto

impugnado, así como la violación del principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional. -----

En principio, se propone decretar el sobreseimiento de la demanda por lo que respecta a la ciudadana María Engracia Pérez Conde, ya que en su caso se estima actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para promover, en atención a que comparece como actora del presente recurso sin haber sido promovente de la solicitud de consulta que originó la emisión del acto que combate. -----

Ahora bien, en cuanto al fondo de la cuestión planteada y en lo relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, la promovente sostiene que la responsable no realizó un estudio de fondo sobre lo que versa la solicitud y se limitó a señalar que la forma de gobierno que pretenden los solicitantes no se encuentra en los supuestos de acceso a un cargo público. -----

Sin embargo, se estima que no le asiste la razón a la actora, ya que el enunciado a que hace referencia se constituye únicamente como el título del estudio realizado, y posterior a éste, la responsable precisa los fundamentos jurídicos y las razones por las que arribó a la conclusión de que en nuestro sistema constitucional existen tres formas de representación política respecto de los ayuntamientos, que son: el sistema de partidos políticos; las candidaturas independientes; y, los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la figura de concejo municipal que pretenden los solicitantes se adopte en el municipio de Uruapan, no corresponde a ninguna de las referidas formas constitucionales de acceso al ejercicio del poder público. -----

Cabe precisar, que los fundamentos y las razones por las que la responsable llegó a tal determinación, no fueron objeto de impugnación por parte de la actora a través del presente recurso. -----

Por otra parte, se estima que tampoco le asiste razón a la promovente respecto de la supuesta vulneración al principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional. En primer término, porque dicho señalamiento es vago, genérico e impreciso, ya que se limita a manifestar que la violación aducida es clara cuando la responsable señala que Uruapan no es una comunidad indígena y, por tanto, no tiene derecho a ser consultada sobre su forma de gobierno; sin embargo, omite exponer razonamiento alguno por el que estime que dicha determinación violenta el principio pro persona. -----

En ese sentido, y no obstante que la promovente no expone consideración alguna por la que estime violentado el referido principio constitucional, del acuerdo combatido se advierte que la responsable fundó y motivó las razones por las que determinó que el Municipio de Uruapan no se rige política, social, económica y culturalmente por un sistema normativo y de gobierno interno que derive de un uso o costumbre, y por tanto, no es una comunidad indígena. -----

Fundamentos y consideraciones que, de igual forma, no fueron combatidos por la actora a través del presente medio impugnativo. -----

En términos de lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado, en atención a que se encuentra fundado y motivado y no vulnera el principio pro persona en perjuicio de la promovente. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado René. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, por favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente. Bueno, en este momento voy a darle lectura a ..., estoy un poco indispuesta pero voy a darle lectura aquí a la propuesta de que en este caso someto a su consideración, relativa a la solicitud de consulta realizada por un grupo de ciudadanos del municipio de Uruapan. Esto, a efecto de que se lleve a cabo la elección de su autoridad municipal a través de un método de elección de concejo municipal, quisiera resaltar algunas cuestiones que estimo de particular interés.-----

En principio, quisiera partir de la base de que tanto los firmantes de la solicitud de consulta que originó la emisión del acto impugnado, como la promovente del presente recurso de apelación, en todo momento se han ostentado únicamente con el carácter de residentes del municipio de Uruapan y nunca como indígenas.-----

Dicha circunstancia se precisa en el proyecto, ya que sin perder de vista la jurisprudencia de la Sala Superior, en cuanto a que basta un ciudadano que afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad. En el presente asunto ninguno de los promoventes de la consulta afirmó dicha pertenencia, como tampoco lo hizo la actora en esta sede jurisdiccional.-----

De igual forma, quisiera resaltar que la determinación tomada por la autoridad administrativa electoral, en ningún momento transgrede el principio pro persona, ya que tal y como lo indica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables, cuando no sea posible que encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, porque finalmente las controversias deben ser resueltas conforme a las disposiciones legales.-----

En ese sentido, del análisis del acuerdo combatido se advierte que en todo momento la autoridad responsable observó las disposiciones legales, constitucionales y en materia de derechos humanos que tutelan los derechos de las comunidades indígenas, y con base en ello, estimó que no se colmaron los requisitos para llevar a cabo la consulta solicitada.-----

Por otra parte, de igual forma quiero acentuar, que no escapa a nuestra óptica lo resuelto por la Sala Superior en el año 2011, cuando determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán contaban con el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.-----

Sin embargo, como se razona en el proyecto, las particularidades de aquél precedente no se acredita en el acto que mediante esta vía se impugna, ya que en aquél asunto la solicitud de consulta fue promovida por una comunidad mayoritariamente indígena y derivado de un acuerdo de su asamblea general. Cuestión distinta a la que acontece en el presente caso, ya que, como ha quedado precisado, la consulta fue promovida por ciudadanos que no se auto describen como indígenas, sino como residentes de un municipio que no se rige política, social económica y culturalmente por un sistema normativo y de gobierno interno que derive de un uso y costumbre.-----

Finalmente, y respecto del agravio principal de la promovente relativo a que el acuerdo combatido adolece de fundamentación y motivación, resulta necesario destacar que éste se dirige a combatir la determinación de la autoridad administrativa relativa a que el Municipio de Uruapan no es una comunidad indígena. -----

No obstante, ésta no fue la única razón de la responsable por la que sustentó la negativa de la solicitud de esta consulta, sino que fundó y motivó las razones por las que arribó a las siguientes conclusiones: -----

a) Los solicitantes no cuentan con legitimación para solicitar un proceso de consulta, ni cumplieron los requisitos legales correspondientes; b) los solicitantes no se auto-describen como indígenas; c) la solicitud no se presentó por conducto de autoridades u órganos representativos; d) no se presentó documentación que acredite la calidad de los solicitantes; e) no se adjuntó el acta de Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena; y, f) no existen elementos para concluir que lo solicitado derive del sistema normativo indígena. -----

Conclusiones las anteriores que cabe precisar, no fueron combatidas por la promovente a través del presente recurso de apelación. -----

Por dichas considerandos, es que presento esta consulta en los términos señalados. -----

Es cuanto Presidente, compañeros. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Si alguien más desea hacer uso de la voz. Magistrado José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. Gracias Presidente. Con el debido respeto que me merece la Magistrada Yolanda Camacho quien ha sometido a nuestra consideración el proyecto que hoy, el recurso de apelación que ha dado cuenta el secretario, me permito avisar que no comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, respecto del recurso referido. -----

El motivo de mi disenso, es porque no estoy de acuerdo con confirmar el acto impugnado, pues conlleva a validar todo lo razonado por el órgano administrativo electoral. Respecto de lo cual, se difiere esencialmente por lo siguiente: -----

Esta ponencia estima que los solicitantes, entre los cuales se encuentra la ahora actora, sí cuenta con legitimación para realizar la petición enunciada en el acuerdo controvertido, con independencia de que se auto-escriban o no, como parte de una comunidad indígena, pues expresamente señalaron su intención de que el municipio de Uruapan, Michoacán, se gobierne con el método de elección de un concejo municipal, sujeto al Régimen de Derechos de Pueblos y Comunidades. - -

Por lo que, si los peticionarios en primera instancia hicieron valer su derecho de solicitar un cambio de sistema de elección, lo cual se encuentra fundado en el ejercicio de sus derechos político-electorales a votar y ser votado, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y de petición consagrados en el artículos 8°, 35, fracciones I, II, III y V, de la Constitución federal, es dable reconocerles legitimación para formular la solicitud que estimaron conveniente en ejercicio de sus derechos, con independencia del resultado de que de ello derivara. -----

Asimismo, en el acuerdo impugnado se hizo alusión a que la solicitud también fue firmada por el ciudadano José Luis Piñón Rojas, quien se ostentó como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Francisco Jicalán; sin embargo, dicha persona no exhibió documentación alguna que acreditara la representación que dice tener. -----

Lo que evidencia que el acuerdo de mérito adolece de incongruencia interna, debido a que la autoridad responsable se percató de que entre las personas signantes de la solicitud de consulta se encontraba una que sí pertenece a una comunidad indígena, lo que conduce a concluir que también pudieron haber firmado otros integrantes de la comunidad. -----

Así, ante la duda razonable y la falta de una debida integración del expediente en estudio, esta ponencia considera que no está en posibilidad de emitir un pronunciamiento con respecto al acuerdo impugnado, dado que no queda claro si procede o no darle trámite a la consulta solicitada ante el Instituto Electoral, cualesquiera que haya sido la denominación que le dieran los solicitantes al cuerpo colegiado que pretenden ser el que les gobierne. -----

Por otro lado, tampoco se comparte lo razonado por la responsable, en cuanto a que el concejo municipal que aducen los solicitantes, se adopte en el Municipio de Uruapan, no corresponde a ninguna forma constitucional de acceso al ejercicio del poder público. Respecto de lo cual, esta ponencia difiere parcialmente. Ello, debido a que la figura de concejo municipal, se encuentra prevista en el artículo 115, base primera, quinto párrafo de la Constitución federal, y se menciona en el numeral 44, fracción XIX y XX, de la Constitución del Estado, así como en los arábigos 10, fracción V, y 32, fracción XII, y el Transitorio primero, correspondiente a la reforma de la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y publicada en el Periódico Oficial. -----

Cuestión diversa es que dicha figura se encuentra establecida en términos distintos a los acotados por los solicitantes, es decir, de acorde con los dispositivos constitucionales precitados, la competencia para designar de entre los vecinos a los Concejos Municipales, concierne a las legislaturas de los estados en los casos que a continuación se indica. -----

Se declare desaparecido un ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, supuestos que en el asunto que nos ocupa no se actualiza, no obstante se estima que la parte actora merece que se le dé una respuesta concreta por parte de la instancia a la que acude en demanda de un derecho que le asiste, ya sea para confirmar o no el acuerdo impugnado, pero con la debida fundamentación y motivación. -----

Por lo que, en el caso de ser aprobado por la mayoría el proyecto que se nos propone, anticipo mi voto particular a efecto que se agregue a la sentencia definitiva. Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado José René Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, agradezco sobre todo el espacio, el tiempo que nos permiten platicar sobre el tema y dar las razones por las cuales estoy a favor del sentido precisamente del proyecto que nos presenta la Magistrada

Yolanda, precisamente, en razón de lo que establece el artículo 2° de Constitución, básicamente si partimos de la solicitud que hacen dos ciudadanas, y que básicamente estamos en el entendido, sobre todo atendiendo a la identidad de quienes presentan esta solicitud de consulta, bajo el esquema de presentar o plantear lo que es el crear un concejo municipal, que incluso todos los ciudadanos tenemos derecho pues a hacer planteamientos desde la propia norma jurídica, marco normativo que establecen cada una de las disposiciones que regulan este tipo de derecho, pero a mí me salta sobre todo en el proyecto, el hecho de que incluso desde lo que establece ya la Sala Superior, en los requisitos que ya se establecieron desde lo que fue el sentido del municipio de Cherán.-----

Si nosotros nos vamos a lo que establece el artículo 2° constitucional en su segundo párrafo que señala, *que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*, pues básicamente en esa identidad que debemos nosotros tener bajo la certeza de quien haga un planteamiento de esta naturaleza se encuentre básicamente en este artículo 2° de la Constitución, y básicamente partiendo precisamente de esa base que permitirá, sobre todo, el poder considerar los planteamientos que se hacen por parte de cualquier solicitante.-----

Sin embargo, estamos en una ruta en la cual, incluso, estos mismos solicitantes en alusión a la pretensión que se buscaba, pues tenemos otros instrumentos jurídicos, como lo es la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que también sería otro de los instrumentos o herramientas que podría utilizar todo ciudadano.-----

Entonces, bajo esta tónica, es que yo estaría en el sentido precisamente del proyecto Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, y daría mi voto a favor. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si no es así, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra y solicito se agregue el voto particular.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrado.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO! A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado René Olivos, quien emitirá voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 9 de 2018, el Pleno resuelve: -----

Primero. Se sobresee el recurso de apelación, respecto de la ciudadana María Engracia Pérez Conde. -----

Segundo. Se confirma el Acuerdo CG-110/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretario, por favor continúe con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos cuarto y quinto del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de la misma ponencia, le informo que se dará cuenta conjunta de los juicios ciudadanos 80 y 70 ambos del 2018. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Jaime Aguirre de la Paz, por favor sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos mencionados por el Secretario General que se ponen a su consideración. -----

En el primer procedimiento, el actor Octavio Vergara Mora, impugna la resolución de veinte de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en la que sobreseyó el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-103/2018, en razón de que se presentó de forma extemporánea la demanda, cuyo argumento total fue en el que descansó la decisión adoptada por la responsable. --

El demandante, en el primer agravio, alega que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, contrario a ello, de la resolución combatida se advierte claramente que la autoridad sí precisó la razones que consideró justificadas para decretar el sobreseimiento, como de igual forma invocó los preceptos legales que conforme a la normativa intrapartidaria, resultaron aplicables a dicha determinación. Por lo que se propone declarar infundado este motivo de disenso. -----

En otra parte, sostiene que el acto carece de exhaustividad al considerar que el órgano de justicia partidaria no ponderó las omisiones que le atribuyó al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, ni que tampoco se tomó en consideración el acta notarial que adjuntó a su demanda. -----

Empero, la responsable partió de un análisis preliminar para arribar a la ausencia de un presupuesto de procedibilidad, como lo es la extemporaneidad en la interposición del recurso, lo cual impidió realizar un estudio a fondo de la cuestión debatida y valorar los medios de prueba aportados, precisamente porque consideró era extemporánea la demanda. Argumento total en el que descansa la resolución y que el actor aquí no combate, por ello, se califica de inoperante el agravio. -----

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida. -----

Por otra parte, en el segundo de los juicios mencionados, Verónica Melena Torres, en cuanto a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional y otras, en su calidad de consejeras políticas, miembros dirigentes de los Comités Seccionales municipales y militantes a dicho instituto político, todas de Panindícuaro, Michoacán, acuden a combatir actos atribuidos al Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos, a la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas en Michoacán y al Comité Nacional Ejecutivo del mismo partido, consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición formulada en escrito de nueve de marzo de este año, así como la negativa de reconocer y respetar en el acuerdo de postulación, su propuesta de designar para la candidatura a presidente municipal a José Trinidad Árciga Gutiérrez en aquel municipio. -----

Primeramente, se propone sobreseer respecto de Rebeca Saldaña Aburto, Natividad Aguilar Ruíz, Elvira Ruíz, María Ignacia Salomé González Gutiérrez, Marta Meza González, Ma. Ignacia Cortez Rivera, Margarita Balderas Báez, Aurora González Saldaña, Ma. Teresa Martínez Banderas, Guadalupe Cortez Navarro y Ma. Estela Partida Magaña, quienes no suscribieron el escrito de demanda, lo que se traduce en la falta de voluntad expresa de manera fehaciente para comparecer a juicio. -----

Por el contrario, se considera procedente la vía per saltum atendiendo a que en el caso de exigirles que votaran los medios de impugnación partidistas, podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales reclamados y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo le deparé perjuicio a las accionantes.

Asimismo, se propone desestimar la causal de improcedencia invocada por el órgano auxiliar, relativa a la falta de interés jurídico, porque las comparecientes sí lo tienen, pues conforme a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, las determinaciones de éste, relacionadas con la selección de candidatos pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, independientemente de que les asista o no razón.-----

En relación con el acto reclamado consistente en la omisión de responder a la petición que por escrito formularon ante el órgano auxiliar señalado como responsable y el Comité Directivo Estatal, se propone sobreseer al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano. Toda vez que dentro del proceso de instrucción de este asunto, la precitada autoridad responsable dio respuesta a dicha solicitud, la cual fue notificada a Verónica Melena Torres mediante correo electrónico, incluso, llegaron las constancias respectivas a la ponencia instructora, se le pusieron a la vista sin que acudieran a hacer manifestación alguna.-----

Finalmente, debe sobreseerse respecto al acto reclamado, relativo a la negativa de las autoridades responsables a reconocer, respetar el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, su propuesta de designación a favor de José Trinidad Árciga Gutiérrez, como candidato a presidente municipal de Panindícuaro, Michoacán, porque dicho acuerdo fue revocado en relación con el mencionado precandidato en el diverso juicio ciudadano identificado como TEEM-JDC-040/2018, donde fue actor y en cumplimiento a ello, se emitió uno nuevo y en acuerdo plenario de cinco de abril se tuvo por cumplido aquel fallo.-----

Por tanto, se propone declarar sin materia el presente asunto, al actualizarse lo previsto en la fracción II, del numeral 12, de la Ley de Justicia. -----

Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados, es la cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Jaime Aguirre de la Paz. Magistrada, Magistrados, está a su consideración ambos proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor primero tome la votación del juicio ciudadano 80 de este año. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 80 de 2018, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma la resolución del veinte de marzo, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-RI-MIC-103/2018.

Secretario, por favor, ahora tome la votación del juicio ciudadano 70 de este año.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 70 de este año, se resuelve:-----

Primero. Se declara procedente la solicitud de las actoras, de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía per saltum. -----

Segundo. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-070/2018, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo. -----

Secretario, por favor continúe con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidente. El sexto y punto del orden del día, corresponde a la propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta de Secretarios Instructores y Proyectistas, adscritos a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, se somete a su consideración, las propuestas para ocupar el cargo de Secretario Instructor y Secretaria Instructora y Proyectista de los licenciados Diego Antonio López y Lizbeth Alejandra Rubio Sánchez, adscritos a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, respectivamente. -----

Si alguien desea hacer uso de la voz. Si no es así, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme.---

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que han sido aprobadas las propuestas de designación por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, se designa a los licenciados Lizbeth Alejandra Rubio Sánchez y Diego Antonio López, como Secretaria y Secretario Instructores y Proyectistas, adscritos a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente. -----

Quienes en todo momento deberán conducirse con estricto apego y cumpliendo con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Secretaria y Secretario Instructor y Proyectista les confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

Licenciados Rubio Sánchez y Antonio López, por favor, pasen al frente para que rindan la protesta de ley. -----

¿Protestan desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario y Secretaria Instructor y Proyectista, que se les ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?-----

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS.- Sí, protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si no lo hicieren así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se los demanden. Muchas gracias, felicidades y bienvenidos.-----

Secretario General por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Como séptimo punto del orden del día, será la intervención del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Magistrado por favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Solamente para hacer una intervención en el sentido de felicitar a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el sentido de que la Sala ha sido la primera en el país, que inicia con la certificación de Tribunal Abierto, que significa que es otorgada por la Visitaduría Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se aplica a todos los tribunales que también en este caso pues entrarían tribunales locales en su momento, que cumplan con los estándares de justicia abierta, buenas prácticas en el desempeño jurisdiccional, y eficiencia en los procedimientos jurisdiccionales definidos por la Sala Superior, que tiene como objeto, contribuir a la modernización de la gestión y los procesos de los tribunales electorales locales al adoptar un modelo de comunicación abierto y efectivo que contribuirá a la edificación de la confianza ciudadana.-----

Entonces, me parece que es importante, desde mi punto de vista, felicitar a la Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros, a los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, por esta certificación, que insisto, desde mi punto de vista, pues es un tema muy importante e interesante y además pues es nuestra revisora inmediata, entonces creo que es un buen momento para felicitarles por esta labor que inician, que no obstante que tienen demasiado trabajo, al igual que nosotros, también inician con esta certificación de Tribunal Abierto, lo cual a mí me da mucho gusto y yo espero que en un futuro no muy lejano, también este Tribunal iniciemos con esa certificación, que a la par también lo está haciendo el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.-----

Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias, Magistrado Omero Valdovinos Mercado. Magistrado René Olivos Campos, por favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A mí me parece muy oportuno lo que ha planteado el Magistrado Omero Valdovinos y me uno a esa felicitación, que desde luego para nosotros como Tribunal, sin duda constituye un reto en materia de justicia, de tribunales de justicia abierta y que creo que ha sido uno de los temas que ha abordado también varios de los magistrados de Sala Superior, como ha sido el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el Magistrado Felipe de la Mata, que han impulsado esta idea y creo que no solamente ya es una idea, sino que aquí ya estamos ante parámetros que están catalogando un nivel de mejorar la calidad de la impartición de justicia y creo que ello, pues sin duda alguna, pues es de felicitarlos y creo que también para nosotros constituye un desafío fundamental para continuar

con este objetivo tan importante, la justicia abierta, una justicia que dé acceso y que además garantice que se están cumpliendo los plazos previstos de acuerdo a los dispositivos constitucionales, legales y también convencionales. Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias doctor René. Magistrado Salvador, por favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. También en este sentido, me uno a la felicitación que de manera muy acertada está señalando el Magistrado Omero y que en ese sentido, desde luego, que es muy importante hoy en día, sobre este esquema que se tiene en la justicia abierta, bajo el esquema de un tribunal abierto y que desde luego, que eso nos lleva a otros elementos adicionales como es precisamente en que desde el dos mil nueve, ya el entonces presidente de Estados Unidos, Barak Obama, hablaba sobre un memorándum sobre transparencia y gobierno abierto y, que desde luego, que esto nos lleva también a que hoy en día en el ejercicio de la actividad gubernamental, del servicio público básicamente, pues entramos a una ruta de seguimiento, control y evaluación y que eso, desde luego, también nos lleva a que en el servicio público, generamos una interacción más dinámica con la sociedad misma.-----

Generamos ahí las condiciones para ir participando como lo hemos hecho durante este proceso electoral y que se ha visto, precisamente, cómo cada uno de los ciudadanos al acudir a un tribunal de estas características, van generándose las condiciones para lograr puentes de comunicación viables, atendiendo precisamente hoy en día, los retos que tenemos en la justicia electoral sobre transparencia, rendición de cuentas, el acceso a la información que es muy importante, las vías de comunicación que tenemos a través de las redes sociales, es fundamental, y que eso desde luego, fortalece mucho nuestro trabajo y sobre todo, con la actividad que hoy en día se tiene en aras, precisamente, de fortalecer nuestra justicia electoral y que desde luego, en ese beneplácito me uno precisamente a esta felicitación que se da, a la Sala Regional de Toluca y a sus magistrados que la integran. Gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más? Bueno, también esta presidencia se une y también la Magistrada, se une a la felicitación a la Magistrada Martínez Guarneros, al Magistrado Silva Adaya y al Magistrado Avante Juárez, así como a su personal jurídico y administrativo por el logro de esta certificación que atinadamente comenta el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, y asimismo, como sea dicho en otro momento, también este Tribunal tiene la plena convicción y como parte de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, ha suscrito estos compromisos precisamente con certificación como Tribunal Abierto y en el tema de la carrera judicial.-----

Entonces, creo que es una ruta que estamos transitando y que en algún punto, como bien se comenta, habremos de llegar como parte de un objetivo central importante de este Tribunal.-----

Si no hay alguna otra intervención, con esto damos por concluida la sesión, al haberse agotado los puntos del orden del día. Muchas gracias a todos por su asistencia. (Golpe de mallete)-----

Se declaró concluida la sesión siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del

artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diecisiete páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdivinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

